

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, la Secretaria de Acuerdos da cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar la sentencia correspondiente. Conste.

JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR

EXPEDIENTE: 1812/2015

JUICIO ESPECIAL DE ALIMENTOS

ACTORA: [REDACTED], por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED].

DEMANDADO: [REDACTED]

Sentencia definitiva.- Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente número 1812/2015, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido por [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], contra [REDACTED]; teniendo las partes domicilios para oír y recibir sus respectivas notificaciones personales, los que en autos constan; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de lo Familiar del Distrito, turnado al día hábil siguiente a este Juzgado, la señora [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], promovió juicio especial de alimentos, contra [REDACTED].

SEGUNDO. Por auto de doce de enero de dos mil dieciséis, previa declaración de competencia, se admitió a trámite la demanda registrándose en el libro de Gobierno; asimismo, se le tuvo expresando los hechos constitutivos de su acción, los que se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales procedentes, invocando los preceptos jurídicos que estimó aplicables; ofreció pruebas de su parte y formuló peticiones conforme a derecho; por otra parte, se giró oficio al representante legal de la empresa denominada [REDACTED] para que informara a esta autoridad el sueldo y prestaciones que

percibe el deudor alimentario.

TERCERO. Mediante proveído de siete de junio de la anualidad en cita, al haberse acreditado la necesidad de recibir alimentos de los acreedores, así como la capacidad del deudor en proporcionarlos, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional la cantidad que resulte del CINCUENTA POR CIENTO del sueldo y demás prestaciones que devenga el deudor en su centro de trabajo.

CUARTO. Seguida la secuela procesal, el cinco de septiembre del año próximo pasado, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, con la comparecencia de ambas partes, quienes no llegaron a acuerdo conciliatorio, por lo que se declaró fracasada y se ordenó el emplazamiento en términos de ley.

QUINTO. Por diverso proveído de diecinueve de octubre del anuario en mención, se tuvo a [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda instaurada en su contra, así como ofreciendo pruebas, con las que se dio vista a la parte contraria, la cual no fue desahogada.

SEXTO. Mediante auto de catorce de noviembre del anuario en mención, se admitieron las pruebas aportadas por las partes; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que tuvo verificativo el ocho de febrero siguiente, con la comparecencia de la únicamente la parte actora, así como de su abogado patrono.

OCTAVO. En proveído de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos a la vista de suscrito a fin de dictar la resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I. MATERIA DE LA SENTENCIA: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la presente sentencia tratará exclusivamente de la acción ejercitada y de las excepciones opuestas, debiendo la actora probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

II. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO: Esta autoridad no advierte violaciones al procedimiento que afecten las defensas de las partes y estima satisfechas los presupuestos procesales y las condiciones generales

establec
III
existe re
IV
element
procesa
impedirí
Co
defecto
infundad
procesal
excepci
irregulari
Juez el d
o irregula
impidió e
excepci
Al
Pleno de
Semanari
"OS
de oscurida
cuando ésta
la ley; y es c
no debe atac
Aho
MONSER
sus meno
alimentos
consecuer
a).- l
de la oblig
b).- l
c).- l
El pr
de la copia
a los nacir

establecidas por la ley.

III. ESTUDIO DE LAS RECLAMACIONES: En el presente juicio no existe recurso de reclamación pendiente de resolver.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN. Antes de entrar al estudio de los elementos de la acción propuesta, el suscrito atenderá la excepción procesal opuesta por la parte demandada, pues de resultar fundada, impediría entrar al fondo de la litis planteada.

Con efecto, la parte reo hace valer como excepción procesal la del defecto legal en el modo de proponer la demanda, misma que resulta infundada, dado que el presente juicio se ventiló a luz de los principios procesales establecidos en la Ley, ya que resulta indiscutible que dicha excepción, también conocida como oscuridad de demanda, se traduce en la irregularidad o insatisfacción de ciertos requisitos formales, lo que obliga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, lo que no aconteció en la especie, pues tal circunstancia no impidió en ningún momento que el demandado fundara su desestimación o excepciones al producir su contestación.

Al caso resulta aplicable en lo conducente la tesis por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 1368, Quinta Época, que dice:

"OSCURO E INEPTO LIBELO. Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, la excepción de oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, sólo puede hacerse valer cuando ésta no llena alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley; y es de explorado derecho que la resolución que admite una demanda y da forma al juicio, no debe atacarse por medio de excepciones, sino de recursos".

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto la señora [REDACTED], por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], ejerció la acción de alimentos contra [REDACTED], debiendo en consecuencia acreditar los siguientes elementos:

- a).- La relación de parentesco o de la que derive la causa generadora de la obligación alimentaria;
- b).- La necesidad de recibir alimentos; y
- c).- La posibilidad del obligado de administrarlos.

El primer elemento se encuentra fehacientemente satisfecho, al tenor de la copia certificada de las actas del Registro Civil, relativas, las primeras a los nacimientos de [REDACTED], y la segunda, al

1812/2015

matrimonio civil celebrado entre [REDACTED], que hacen fe plena de conformidad con los artículos 266, 267, fracción VI y 335 del Código adjetivo civil y de cuyo contenido se desprende que son hijos de la actora y del demandado, quienes son cónyuges y, por ende, el deber de dicho enjuiciado de ministrarles alimentos, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 487 y 492 del Código Civil del Estado.

Por cuanto al segundo elemento, respecto de los menores [REDACTED], la necesidad de los alimentos se presume, ya que éstos comprenden satisfactores indispensables para la subsistencia tales como comida, habitación, vestido, calzado, educación, asistencia en caso de enfermedad y sano esparcimiento, según establecen los diversos 497 y 498 del ordenamiento antes invocado; siendo que en el caso se trata de tres menores de [REDACTED], de donde se infiere su clara necesidad de recibir alimentos a cargo de su progenitor, pues no se encuentran en aptitud de allegarse por sí mismos los recursos necesarios para su subsistencia.

Es aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia número VI.2º.J/142, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora especializado en Materia Civil, consultable en la página 688, Tomo VIII, agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.- Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos."

Empero, por lo que hace a la señora [REDACTED], en su carácter de cónyuge, si bien es cierto que en principio su necesidad de recibir alimentos también se presume; no obstante, ante la trabajadora social manifestó tener como ocupación la de [REDACTED] con una percepción mensual de [REDACTED].

Lo dicho conduce a establecer que la actora, por derecho propio, al desempeñar una actividad laboral remunerada, no se encuentra en la condición legal de recibir alimentos por parte de su consorte, pues no se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y cuidado de sus hijos, siendo omisa en justificar con medio de convicción alguno que lo que percibe como empleada doméstica es insuficiente para atender sus necesidades alimentarias.

Tribun
Sema
XXVII

PERCII
324. 49.
está ob
alimenc
demues
excepci
esta hij
proveer
que req
acuerdo
sus ne
proporc

colmar
empre
el sala
ascien
PESO:
valor p
339 de
introdu
mismo:
parcial
cantida
demonst
puede
que de
obligad
órgano
y la pos
alimenc
A
está suj
copia c
únicame

Al caso resulta aplicable la tesis VI.3o.C. J/65, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Enero de 2008, página 2689, que dice:

"ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos".

El tercer extremo de la acción sometida a litis quedó suficientemente colmado, a través del informe rendido por el Representante Legal de la empresa [REDACTED], sobre el salario y demás prestaciones devengados por el demandado, el cual asciende a la cantidad mensual de [REDACTED] más comisiones; documental que cuenta con pleno valor probatorio al no ser redargüida de falsa, de conformidad con el artículo 339 de la ley procesal aplicable. Luego entonces, la acción debe prosperar. (D)

No son óbice a la anterior conclusión los demás argumentos introducidos por el demandado en vía de excepciones, supuesto que los mismos en modo alguno destruyen la acción.

Ciertamente, al producir su contestación alegó que ha cumplido parcialmente con su deber alimentario, pues les ha dado a sus hijos la cantidad mensual de [REDACTED]; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese extremo. Aunado a que el cumplimiento de esa carga no puede dejarse al arbitrio del deudor, es decir, a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto, razón por la que la actora se vio obligada a demandar los alimentos, a fin de que éstos sean fijados por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. (D)

Agrega que respecto al menor de nombre [REDACTED], su filiación está sujeta a la prueba correspondiente; empero, si bien es cierto que de la copia certificada del acta de nacimiento del aludido menor se advierte que únicamente fue presentado para su registro por la progenitora, también lo es (E)

que al haber nacido dentro del matrimonio civil celebrado entre las partes, conforme al artículo 277, fracción II del Código Civil se presume hijo del señor [REDACTED] y, por ende, éste tiene la obligación de ministrarle alimentos.

En las relatadas condiciones, sólo resta fijar el importe de la pensión alimenticia definitiva bajo el principio de proporcionalidad estatuido por el artículo 503 del Código Civil del Estado, por lo que debemos tener en cuenta:

a).- Que los acreedores cuentan a la fecha con [REDACTED] cuyo desarrollo integral precisa atender decorosamente sus necesidades básicas como comida, vestido, calzado, gastos escolares, atención médica y esparcimiento;

b).- Que si bien se acreditó que la progenitora tiene como ocupación la de [REDACTED] y que percibe la cantidad mensual de [REDACTED], es por demás evidente que dicha cantidad es a penas suficiente satisfacer sus necesidades propias.

b).- Que los acreedores no tienen cubierto el rubro de "asistencia médica", toda vez que no existe constancia en autos de que gocen de los beneficios de la medicina institucionalizada.

c) Por lo que hace al rubro de "vivienda", tampoco se encuentra cubierto, merced a que conforme al estudio socioeconómico se genera un gasto por concepto de renta.

d).- Que la posibilidad económica del deudor estriba únicamente en su percepción salarial, con la cual no solo debe sufragar el sostenimiento de sus hijos y cónyuge, sino además sus propias necesidades de subsistencia.

De esta suerte, en atención a los aspectos antes enunciados, esta autoridad estima justo y equitativo establecer una pensión alimenticia definitiva a razón del **CINCUENTA POR CIENTO** del salario y demás prestaciones devengados por el obligado.

Lo anterior es así, porque ese porcentaje equivale a la suma aproximada de [REDACTED]

[REDACTED] mensuales, misma que se considera a penas suficiente para cubrir con decoro las necesidades de los acreedores, quienes como se vio no tienen cubierto los rubros de vivienda y salud. Quedando al deudor un remanente del CINCUENTA por ciento de su salario, así como de las comisiones a las que tiene derecho según informe del patrón, para solventar

las pro

Repre

DE C

conce

RICAF

dispos

derecl

E.A.D

compl

hace

propi

dema

repre

probó

justifi

ANG

CINC

deve

favor

repre

oficio

EMF

porc

DEF

cant

LA I

D.T.

las propias.

Ejecutoriada que sea la presente resolución, gírense atento oficio al Representante Legal de la empresa [REDACTED], a fin de que, proceda a retener el porcentaje autorizado por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** de su trabajador [REDACTED] poniendo la cantidad resultante a disposición de la señora [REDACTED] por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], en la forma de pago acostumbrada, debiendo informar del cumplimiento dado a lo ordenado.

Finalmente, dada la naturaleza familiar del presente asunto, no se hace especial condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se;

RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED], por derecho propio, no probó su acción de alimentos, por lo que se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas en su contra.

SEGUNDO. [REDACTED], en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], probó su acción. El demandado [REDACTED], no justificó sus excepciones.

TERCERO. En consecuencia, se condena a [REDACTED], a pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva el CINCUENTA POR CIENTO sobre el sueldo y demás prestaciones devengadas mensualmente por el obligado en su centro de trabajo, en favor de [REDACTED], por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED].

CUARTO. Ejecutoriada que sea la presente resolución, gírense atento oficio al Representante Legal de la empresa [REDACTED], a fin de que, proceda a retener el porcentaje autorizado por concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** de su trabajador [REDACTED] poniendo la cantidad resultante a disposición de la señora [REDACTED], por derecho propio y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED], en la forma de pago acostumbrada,

(F)
(F)

191771515ACQ

debiendo informar del cumplimiento dado a lo ordenado.

QUINTO. No se hace especial condena de pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvió y firma el Licenciado en Derecho Julio Vargas Domínguez, Juez Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, ante la secretaria que autoriza y da fe, Licenciada Jacqueline Oviedo Hernández.

Doy fe.

L'JVD/L'EVP.

[Faint circular stamp]

[Handwritten signature]

CERTI
RECURS

DOS MI
DE LO F
QUIEN
CONST
APELAC
POR CI
CONTE
DECISI
Exp. nú

LIC.